

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00032** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Amanda Cueba Vacura
Accionada: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que interpuso derecho de petición el 20 de diciembre de 2021, a través del cual solicitó se indicara una fecha cierta para reclamar las carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- 2.- Que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición formulada, como quiera que no se indica una fecha cierta para efectuar el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.
- 3.- Que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral PIRI, en donde le manifestaron que en un mes podía acudir para recibir el pago de la indemnización a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó que se le ordene a la entidad accionada:

1. Responder el derecho de petición indicando una fecha cierta en la que se llevará a cabo la entrega de las cartas cheque solicitadas y el pago de la indemnización que fue reconocida en su favor.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 24 de enero del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó:

“El accionante solicito mediante derecho de petición indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2. Que AMANDA CUBEA VACURABA interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

3. El despacho admite la acción de tutela el 24/01/2022, dando traslado a la unidad para ejercer la debida defensa.

4. Para el caso de AMANDA CUBEA VACURABA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 declaración SIPOD 604697.

5. La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud con radicado No. 20227201570431 del 25/01/2022.

(...)

Es pertinente informar a su despacho que la Unidad, efectivamente respecto al caso del accionante el 26 de agosto de 2021 se ejecutó la aplicación del Método

Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, resultado determino que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud formulada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicado 2021-711-2887074-2 del 20 de diciembre de 2021, a través de la cual solicita que se le indique una fecha cierta en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el termino con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso “*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tenía la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de diciembre de 2021, formulada por la accionante, hasta el 01 de febrero de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 24 de enero hogaño, cuando habían transcurrido 24 días, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Con todo, se pone de presente a la accionante que de acuerdo con la respuesta remitida por la accionada, ésta atendió el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento mediante comunicación con radicado 20227201570431 del 25 de enero de 2022.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que no le es dable al juez de tutela ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicar una fecha en la que se llevará a cabo el pago de la indemnización administrativa reclamada, como quiera que dicho tópico constituye el objeto del derecho de petición por ésta formulado, el cual se itera, ya fue atendido indicándole la razón por la cual deviene improcedente acceder a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Amanda Cubea Vacura.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Amanda Cubea Vacura, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5768b707e4e19a1a103e3f753344ea2e60907f6a2275870aa9c526265d4eab4**

Documento generado en 04/02/2022 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>